

AUTO: 030  
CIVIL - FAMILIA  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA  
DEFENSORA DE FAMILIA.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER  
RADICADO: 2020-00024-00



## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

### MANZANARES - CALDAS

Once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Luego de revisada la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **ANYELO ESTIVEN MUÑOZ QUICENO**, quien a su vez es representado legalmente por **MARCELA QUICENO GALLEGO**, contra el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER**, dígase que se admitirá por reunir las formalidades delimitadas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; advirtiendo que a la misma se le impartirá el trámite de naturaleza ejecutiva de mínima cuantía, por lo tanto:

Se libraré mandamiento ejecutivo en contra del señor **JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER**, y en favor de **ANYELO ESTIVEN MUÑOZ QUICENO**, repítase, dada su condición de menor de edad, representado legalmente por la señora **MARCELA QUICENO GALLEGO**.

Lo anterior, por las sumas de dinero que presuntamente adeuda en razón de las cuotas alimentarias pactadas en otrora a través de conciliación celebrada en la Defensoría de Familia del "I.C.B.F." Centro Zonal Sur Oriente de Manzanares, Caldas, el seis (06) de febrero del dos mil diecinueve (2019). Oportunidad de la que valga resaltarse, provino en convenirse como cuota alimentaria en favor de **ANYELO ESTIVEN MUÑOZ QUICENO** y a cargo de su progenitor la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$350.000.00)**, y adicional a lo anterior, en los meses de junio y diciembre de cada año, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$350.000.00.)**.

Bajo este entendido y en virtud del incumplimiento aludido por la ejecutante respecto del señor **MUÑOZ FERRER**; entre tanto, obsta de cancelar las mesadas pactadas desde el mes de febrero de 2019 hasta la fecha, plausible se enrostra especificarlas de cara al libelo génesis en la siguiente forma; veamos:

1. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
2. \$350.00.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2019.
3. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del 2019.
4. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2019
5. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del 2019.
6. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria adicional del mes de junio del 2019.
7. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del 2019.
8. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2019.
9. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2019.
10. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2019.
11. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2019.
12. \$350.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria adicional del diciembre del 2019.
13. \$363.300.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del 2020. Con el incremento del IPC para el año 2019 equivalente al 3.80%.
14. \$362.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del 2020. Con el incremento del IPC para el año 2020 equivalente al 3.62%.

Para un total adeudado de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$4.926.6000.00)**.

De otro lado, habrá de señalar esta Judicatura en el caso de autos, que la demandante deprecó igualmente que se condene al demandado al pago de los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo

exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, y de los gastos y costas que genere el proceso. En la cuantía que señale el Juzgado.

Finalmente, en aplicación del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se prohibirá la salida del país al señor **MUÑOZ FERRER**, hasta tanto preste caución para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**Para resolver, se**

**CONSIDERA:**

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

En perspectiva del preliminar tenor y al ser acompasado éste con la copia del acta de conciliación suscrita en la Defensoría de Familia del "I.C.B.F." Centro Zonal Sur Oriente de Manzanares, Caldas el seis (067) de febrero del dos mil diecinueve (2019) entre los señores **MARCELA QUICENO GALLEGO** y **JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER**, se deduce que existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en favor **ANYELO ESTIVEN MUÑOZ QUICENO**, y a cargo **JUAN CARLOS MUÑOZ FERER**; por ello se accederá a lo solicitado.

Aludido corolario, que brilla precisamente de tornarse de recibo la posibilidad de endilgar que las obligaciones son expresas, claras y exigibles en punto de las sumas de dinero adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER** y en favor de **ANYELO ESTIVEN MUÑOZ QUICENO**, quien se halla representada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA** y su Representante Legal **MARCELA QUICENO GALLEGO**, respecto de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$4.926.6000.00).**
- b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso (Art. 431 C .G. P), teniendo en cuenta el incremento de ley.
- c) Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se

hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique la cancelación en su totalidad, (artículo 1617 del Código Civil).

**SEGUNDO:** En Cumplimiento del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se prohíbe la salida del país al señor **MUÑOZ FERRER**, hasta tanto preste caución para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hijo menor de edad. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Policía Nacional "SIJIN" de Manizales.

**TERCERO:** Notifíquesele este auto al demandado a quien se le hará saber que tiene cinco (5) días para pagar. (Art. 431 del ibídem).

**CUARTO:** Se le reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA** en su calidad de **Defensora de Familia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO ÁLZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por  
Estado N°. **20** a las partes **Hoy 12** de  
febrero de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR  
SECRETARIO